



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, el presente proceso ejecutivo singular, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte activa, coadyuvada de la parte demandada, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levante las medidas. No existen depósitos judiciales ni embargo de remanentes para este proceso.

De igual forma le informó que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad dio respuesta al oficiamiento que se hiciera, manifestando que la medida de embargo fue debidamente inscrita en los bienes inmuebles con folios de matrículas No. 100-182116 y 100-5000. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 04 de noviembre del 2020**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MIGUEL ANGELO GOMEZ HERRERA**
Demandado: **RAUL OCARIS ANDUQUIA
NORA ELENA ANDUQUIA SERNA**
Radicado: **170014003010-2020-00301-00**
Interlocutorio: **1071**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, que acredita el pago de la obligación demandada y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto.

Las medidas cautelares decretadas consistentes en “el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-5000 y 100-182116**, de propiedad del demandado **RAUL OCARIS ANDUQUIA de C.C 10.240.698**” serán levantadas.

Líbrense el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad informando lo decidido en este proveído.

No existen títulos judiciales a favor de este proceso ni embargo de remanentes y no se condenara en costas por solicitud de las partes, pues estas ya fueron canceladas por la parte demandada.

Por último, se acepta la renuncia a términos en tanto la solicitud se encuentra coadyuvada por las partes intervinientes en este proceso.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **MIGUEL ANGEL GOMEZ HERRERA** identificado con C.C. 10.213.124 y en contra de **RAUL OCARIS ANDUQUIA** identificado con **C.C 10.240.698 y NORA ELENA ANDUQUIA SERNA** identificada con **C.C 30.314.509**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas consistentes en: “el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-5000 y 100-182116**, de propiedad del demandado **RAUL OCARIS ANDUQUIA de C.C 10.240.698**”. Lo anterior, en caso de que no haya embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad informando lo decidido en este proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros que lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

MPM



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4465612d8f619b0f0eba749f18e2ecabdc32e68d9f10d9128f8a16cedbd91097

Documento generado en 04/11/2020 05:06:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**